

este motivo padecen tales personas en concepto de la ley, privándolos del ejercicio de los derechos de ciudadano, nulifica todos los actos que se deriven del desempeño de cualquier destino ó cargo público en que atentatoriamente se hallen constituidos; y

Considerando, por último: que las autoridades legítimas del Estado no pueden autorizar con su presencia la consumacion de dichos actos, cuando carezcan de elementos para reprimirlos, sin hacerse cómplices de ellos toda la vez que permanezcan en las localidades ocupadas por la revolucion, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se declaran reos de traicion á la patria, á todos los que directa ó indirectamente tomen parte en el movimiento sedicioso verificado en Mérida la noche del once del presente mes; debiendo ser juzgados conforme á las leyes generales dictadas para esta clase de delitos, y con la severidad que exija la reincidencia de los delincuentes.

Art. 2º Son nulos *ipso jure* y de ningun valor los actos de cualquier funcionario del llamado gobierno revolucionario, por la ilegitimidad notoria del origen de que toman su título.

Art. 3º Las autoridades y empleados legítimos del Estado, tanto del orden civil como militar, se saldrán de la localidad que haya sido invadida por la revolucion para trasladarse al lugar que se mantenga fiel á la obediencia del gobierno nacional, segun lo determinan las leyes promulgadas contra el imperio; y bajo las penas que estas mismas establecen contra los omisos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Halachó, á 14 de diciembre de 1867.—*Manuel Cepeda Peraza.*

Manuel Cepeda Peraza, general de brigada, gobernador y comandante militar del Estado de Yucatan, á sus habitantes hago saber: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º Queda cerrado el puerto de Sisal para el comercio de altura y cabotaje, mientras vuelve á la obediencia del supremo gobierno, de que se ha retraido por el hecho de secundar el movimiento antinacional acaecido en Mérida al amanecer del dia once del corriente.

Art. 2º Los buques que hayan sido despachados, ó en adelante se despachen para dicho puerto, se dirijirán al inmediato de Campeche, en donde verificarán su descarga y demás operaciones aduanales.

Art. 3º Los derechos que se satisfagan por la importacion ó exportacion de efectos, practicada en contravencion de este decreto, se tendrán por no pagados; y los contraventores quedarán sujetos á nuevo pago de los que hubiesen causado, sin perjuicio de las ulteriores penas que para este caso impone la Ordenanza general respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Halachó á 14 de Diciembre de 1867.—*Manuel Cepeda Peraza.*

El C. MINISTRO DE LA GUERRA.—Las comunicaciones que acabo de leer, son las últimas que ha recibido el ministerio de la guerra. Al ministerio de relaciones se han dirigido otras en que constan los actos de los revolucionarios, pero no las he traído al congreso porque no me pertenecen.

Se puso á discusion el artículo 3º que concede al gobierno \$100,000 mensuales para la campaña, y sin debate se aprobó en votacion nominal por 108 contra 6.

El 4º que señala el 25 de Abril como término á las autorizaciones, fué aprobado sin discusion por 103 votos contra 3.

El 5º que previene al gobierno dé cuenta del uso de las facultades en el segundo período de sesiones del congreso, se aprobó sin discusion por 110 votos contra 1.

Se dió lectura á una exposicion en que el C. José Riva Palacio, pide al congreso se le dispense de los estudios de procedimientos y derecho internacional, á reserva de examinarse de ellos para poder recibirse de abogado. La hicieron suya dos ciudadanos representantes, y la diputacion de Durango.

Los ciudadanos Zarco, Zamacona, Donde otros, presentaron al proyecto de ley que se acaba de aprobar una adiccion para que los tribunales militares que establece la ley sobre estado de sitio, se sujeten á la parte final de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Varios representantes pidieron se leyera dicha ley. Mientras la llevaban al salon la secretaria dió cuenta:

Con una exposicion de los distritos de Tetecala y de Morelos (Estado de México), para la ereccion del Estado de Morelos. A la comision que tiene antecedentes.

Con un dictámen de las primeras comi-

siones de justicia y hacienda, opinando que no tienen derecho á percibir montepíos, unos jefes y oficiales á quienes se los declaró el llamado imperio.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

Sesion del dia 4 de enero de 1868.

PRESIDENCIA DEL C. YAÑEZ.

Habiendo 107 diputados presentes, se abrió la sesion á la una y treinta y cinco minutos de la tarde.

Leida el acta del dia anterior, fué aprobada sin discusion.

La secretaria dió cuenta con un oficio del ministerio de la guerra, en que avisa que el 31 de diciembre próximo pasado recibió las resoluciones del congreso en que ordena al gobierno forme un estado de los mexicanos sacrificados por el llamado imperio, y otro de los perjuicios causados á la república y á los particulares. El ministerio informa que se han concedido las pensiones que señalan las leyes á los mutilados, viudas y huérfanos de la campaña, que las han solicitado probando sus derechos, y que ha trascrito al ministerio de gobernacion la parte del acuerdo del congreso relativo á los perjuicios causados por la guerra.

A los diputados que promovieron el negocio.

Se dió lectura á un oficio del gobierno de Jalisco en que recomienda una solicitud que D. Angel Villa hace para que se le rehabilite, en vista de los servicios que hizo á la república.

A la comision de gobernacion.

Se leyó una comunicacion del gobierno de Michoacan, con la que acompaña los decretos números 9 y 10 que expidió la legislatura de aquel Estado, derogando por el primero el de 23 de setiembre 1863, el artículo 30 del de 24 de febrero de este año, y estableciendo por el segundo una tesorería para los fondos de instruccion y de beneficencia públicas.

Recibo, y al archivo.

Se dió lectura á una comunicacion de la secretaria de la legislatura de Zacatecas, en que secunda un dictámen de la comision de hacienda del Estado de San Luis Potosí, en el cual aprobó un proyecto de iniciativa

suscrito por el C. diputado Francisco Palomo, cuyas proposiciones son:

1ª La legislatura del Estado de San Luis Potosí adopta la iniciativa del C. diputado Palomo, que pide al congreso de la Union, se sirva disponer que cese el cobro del derecho adicional, llamado del 25 por 100 federal.

2ª La misma hace estensiva su peticion á los derechos de contraregistro, y demas indirectos que recauda en el Estado el gobierno general.

3ª El Estado de San Luis pagará á la federacion el contingente que le señalare el congreso de la Union, en proporcion á los recursos del Estado.

Acordó tambien la legislatura de Zacatecas se comunicara á los demas Estados el mencionado acuerdo, para que si lo creían conveniente lo secundaran.

Concluye la comunicacion recomendando dicho dictámen, fundando su recomendacion en la justicia y en algunos preceptos constitucionales.

A la primera comision de hacienda.

El C. Víctor Mendez presentó la siguiente proposicion, pidiendo dispensa de todo trámite:

«No se tratará de la licencia que solicitan los CC. Lerdo de Tejada y Balcárcel para continuar en el ministerio, hasta que no cumplan con lo prevenido en el artículo 89 de la constitucion.»

Preguntado el congreso si dispensaba los trámites, y recogida la votacion nominal, á peticion del C. León Guzman no se le dispensaron porque hubo 59 votos en pro, por 52 en contra.

Las comisiones de puntos constitucionales, primera de hacienda y de guerra, hicieron la siguiente adiccion á la ley en que se dan autorizaciones al gobierno para la campaña de Yucatan:

«Art. 2º Los tribunales militares al ejercer las funciones que les demarca el art. 6º de la ley de 21 de enero de 1860, se sujetarán en cuanto á la aplicacion de las penas, al decreto de 6 de diciembre de 1856.»

* La ley de 21 de enero de 1860 es la del estado de guerra y de sitio, la cual previene en su artículo 6º que los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderen del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la república, contra la constitucion y contra el orden y la paz pública, sea la que

Preguntada la cámara si la admitía á discusión, resolvió por la afirmativa.

A pedimento de varios representantes, se dió lectura á los artículos del 39 al 54 de la ley de 6 de diciembre de 1856.

El C. CASTELLANOS Y SANCHEZ dijo:— Como se ve, la ley de estado de sitio señala una clase de procedimientos, que no son aplicables sino cuando un Estado está declarado en estado de guerra, en que solo pueden obrar los tribunales militares; y añado que creo que los autores de la proposición deben expresar, que los tribunales se sujeten á esos procedimientos, no dejando duda de que solo se les previene que observen la ley de 6 de diciembre únicamente en cuanto á las penas, pero no en el modo de tramitar los juicios.

El C. DONDÉ.—Las dificultades que encuentra el C. Castellanos, están desvanecidas con la simple lectura de la proposición, pues según ella, solo debe procederse conforme al decreto de 6 de diciembre de 56 para la aplicación de la pena, y no en los procedimientos. Las comisiones no quieren introducir una innovación, y con los tribunales militares se deja la celeridad conveniente en los procedimientos.

El C. CASTELLANOS Y SANCHEZ.—La ley de 6 de diciembre no solo es una ley penal, sino también una ley de procedimientos; esa ley deja el conocimiento de la apelación á la corte suprema de justicia, y ya se ve que esto viene á hacer lenta la resolución de unas causas que deben concluirse pronto. Ya que las comisiones quieren fijar una ley penal, señalen también aquellas que existen y que no admiten moratorias en causas de la naturaleza de las que se pueden presentar, y que clasifican los delitos de que deben conocer los tribunales militares.

El C. DONDÉ.—Los tribunales militares, para sus procedimientos, deberán sujetarse á las ordenanzas militares; mas para la aplicación de las penas, deben ceñirse al decreto de 6 de diciembre de 1856. Esta ley establece apelación para los tribunales superiores; en consecuencia, ¿qué harémos en el caso de que se introduzca una apelación?

fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.—La ley de 6 de diciembre de 1856 es para castigar los delitos contra la nación y contra la paz pública; y desde el artículo 39 hasta el 55, señala las penas que deben imponerse á los delitos que enumera.

Entonces aplicaremos las leyes militares que marcan el procedimiento, las cuales no se meten á calificar el delito, para lo cual ya se establece la base general, prescribiendo la observancia de la ley de 6 de diciembre de 1856, que detalla las penas clasificando los delitos políticos, no los militares. Las comisiones creen, que no expone á tropiezo ninguno la observancia de lo que previene la proposición que se discute.

Se repitió la lectura de la proposición, la que declarada con lugar á votar, fué aprobada por 86 votos contra 24.

El C. UNDA pidió la palabra, y leyó lo siguiente:

«Señor: Con bastante mortificación, tomo por primera vez la palabra ante la cámara, para rectificar conceptos que afectan la dignidad del Estado que represento.

Al discutirse en la sesión anterior el artículo 2º del dictamen de las comisiones unidas sobre el número de guardias nacionales de Campeche y Tabasco, que debieran auxiliar al de Yucatan en la presente crisis, el C. diputado Sanchez Azcona, manifestó que le era imposible á su Estado dar el de quinientos hombres que en el citado artículo se designaban, porque Tabasco no estaba en paz y necesitaba de todos sus elementos para conservar y restablecer el orden, por cuyo motivo pedía se negara la autorización propuesta.

El C. Candiani, mi compañero de diputación, haciendo uso de la palabra, manifestó, que supuestas las causales alegadas por el diputado de Tabasco, se le designara este número al de Oaxaca, que estaba dispuesto á sacrificarse por sus hermanos de todos los Estados.

El C. Sanchez Azcona, repuso que los habitantes de su Estado no pretendían desamparar, sino que en la actualidad luchaban y lo harían por las instituciones liberales: que mas de una vez, sin requerimiento, habían ayudado al Estado de Campeche: que durante la intervención habían estado luchando, y que él apreciaría que los hechos hablaran mejor que las palabras.

Siguiendo este consejo del Sr. Sanchez Azcona, y para probarle que los hijos de Oaxaca no son fanfarrones, voy á presentarle hechos en cambio de palabras.

En 1864, el Estado de Chiapas fué ocupado por fuerzas traidoras que proclamaron el imperio; y el de Oaxaca mandó al general Salinas con una brigada que restableció el orden constitucional, sin que un soldado de

Tabasco, no obstante su mayor proximidad, hubiera tomado parte en la lucha.

En 1866, despues de las gloriosas acciones de Juchitan, Miahuatlan y la Carbonera, Oaxaca con sus solos esfuerzos tomó su capital: acabó de organizar sus batallones, y al mando de su bizarro general Porfirio Diaz, marchó sobre Puebla. Todos, señor, menos el C. diputado de Tabasco, saben la parte que tomaron las fuerzas de Oaxaca en los sitios de Zaragoza y esta capital; y si el general en jefe no se atrevió á publicar el detall de nuestras pérdidas en el asalto de Puebla, fué por no llenar de amargura á los hijos de Oaxaca con tan poderosa sangría.

Pero para qué es cansarnos. En este momento, señor, se están embarcando para Yucatan los hijos de Oaxaca que forman la primera brigada. Del mismo seno del congreso, iba á salir un oaxaqueño para ponerse á su cabeza si sus enfermedades no se lo hubieran impedido; y otra brigada de la segunda division, también de Oaxaca, avanza á la costa por si fuere necesaria su cooperación.

Ya ve, pues, el C. diputado Sanchez Azcona, que Oaxaca obra; y que para seguir obrando tomó ayer la palabra el C. Candiani, y no para inferirle un agravio á nuestro hermano el Estado de Tabasco, que no creo sostenga en contra nuestra las palabras de su representante.

Los hechos hablan mas que las palabras, dijo el C. Azcona, y se limitó en su oposición al artículo 2º de las comisiones unidas á manifestar: que su Estado combatía en aquellos momentos por conservar el orden y la paz interior; pero este aserto lo fundó en la eficacia de su palabra; y como la representación nacional debe saber los acontecimientos graves que ocurran en su territorio: como el Estado de Oaxaca se interesa, como antes ha dicho el C. Candiani, por sus hermanos de los otros Estados, me tomo la libertad de interpellar al C. Sanchez Azcona, para que manifieste á la cámara qué fundamentos tiene para creer y decir que su Estado combate en la actualidad para sostener sus instituciones; que espese contra quién lo hace, y cuanto conduzca á que el soberano congreso forme concepto de la situación y determine el remedio conveniente. También le interpele para que manifieste con ingenuidad de parte de quién están los hechos y de qué parte las palabras, ya que tanto el C. Azcona como el que habla, prefieren los hechos á las palabras.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Respondió á las interpelaciones del C. Unda, reconociendo los servicios prestados por el Estado de Oaxaca, y diciendo que si no había presentado los de Tabasco, fué porque no lo creyó necesario; y que no dió pruebas de la imposibilidad en que se halla de auxiliar hoy á Yucatan, porque lo creyó inútil, puesto que los periódicos han publicado documentos oficiales en que constan los pormenores de la sublevación habida en aquel Estado.

Se leyó y aprobó la minuta de la ley que da facultades al gobierno para hacer la campaña de Yucatan; y en seguida se presentaron el dictamen y el voto particular de las comisiones unidas de puntos constitucionales y gobernación, consultando el primero se conceda licencia, y el segundo que no se conceda á los CC. Sebastian Lerdo de Tejada y Blas Barcárcel para que continúen siendo secretarios del despacho.

Se levantó la sesión pública para entrar en secretaría extraordinaria.

Sesion del día 6 de enero de 1868.

PRESIDENCIA DEL C. YAÑEZ.

Diez y ocho minutos antes de las dos de la tarde se abrió la sesión, habiendo 108 diputados presentes.

Leída y aprobada el acta del día 4, la secretaría dió cuenta con el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Se derogan las leyes relativas al delito de traición á la patria, dictadas por el ejecutivo en 25 de enero y 16 de agosto de 1863.

Art. 2º Las penas, la privación de derechos y las corporales de prisiones, confinamientos, destierros ó expatriaciones, aplicadas por el delito de traición á la patria, así como las gracias de indulto, rehabilitación, conmutación ó perdón que por el mismo delito hubiese concedido el ejecutivo, quedarán modificadas, conforme á las prescripciones que establece la presente ley.

Art. 3º En cumplimiento de los artículos 37 y 128 de la constitución general, quedan privados de los derechos de ciudadanos mexicanos los individuos que aceptaron empleo político, civil ó militar, condecoración, título de nobleza, ó comisión oficial del llamado imperio ó la regencia, y los que fir-

maron protesta de adhesion á dicho imperio.

Art. 4º Quedan rehabilitados para entrar desde luego en el pleno goce de todos sus derechos:

I. Los individuos que durante la administracion de los llamados gobiernos puestos por la intervencion, desempeñaron cargos consejiles, si concurrió la circunstancia de haber presentado su renuncia en los primeros ocho dias del desempeño de su encargo, é insistieron en ella durante el primer bimestre.

II. Los que aceptaron empleos ó prestaron servicios gratuitos en los ramos de beneficencia ó instruccion pública secundaria.

III. Los que simplemente firmaron actas oficiales de adhesion al llamado imperio.

IV. Los médicos y cirujanos civiles ó militares, y los preceptores de instruccion primaria, aun cuando hubiesen recibido sueldos y condecoraciones por su profesion.

V. Los militares ó empleados civiles que antes del 1º de julio se hubiesen presentado á prestar sus servicios en las filas del ejército nacional.

VI. Los que despues de desempeñar cargos consejiles prestaron servicios á la causa nacional, ó fueron consignados á las cortes marciales, ó encausados por haber prestado auxilio á las fuerzas nacionales.

Art. 5º Se rehabilitan igualmente para el goce de todos sus derechos, excepto el de poder optar empleos ó puestos públicos, en que se disfrute sueldo, por el tiempo que determina esta ley:

I. Por un año: Los que aceptaron cargos consejiles y que no estén comprendidos en el artículo anterior; los simples escribientes de toda clase de oficinas públicas, guardas de aduanas ó garitas; los que simplemente firmaron protesta particular de adhesion al llamado imperio, ó aceptaron título de nobleza; los que aceptaron empleos ó prestaron servicios en los ramos de beneficencia ó instruccion pública secundaria percibiendo sueldo.

II. Por dos años: Los alcaldes ó jueces municipales que durante el desempeño de su encargo tuvieron algun carácter militar por el que disfrutaran sueldo, ó que á juicio de los ayuntamientos de su municipalidad hubiesen prestado servicios de alguna importancia al llamado imperio ó la regencia; los jefes de oficina menores que no tuviesen mas de dos secciones separadas; los jefes de seccion en oficinas principales; los oficiales su-

balternos hasta el grado de capitanes inclusive, no pudiendo éstos ser admitidos en el servicio de las armas nacionales.

Art. 6º Quedan privados de todos los derechos de ciudadanos mexicanos por el tiempo que se determina en la siguiente clasificacion:

I. Por cuatro años: Los jefes políticos ó primeras autoridades de los distritos, cantones ó partidos; los jueces de primera instancia; los jefes de hacienda y los jefes de oficinas principales.

II. Por seis años: Los miembros de tribunales superiores, los secretarios de los gobiernos locales, los jueces de distrito ó de circuito, y los jefes militares hasta el grado de coronel inclusive.

III. Por ocho años: Los gobernadores ó prefectos políticos de los departamentos, del Distrito federal ó territorios; los consejeros de Estado, los miembros de la suprema corte, los oficiales mayores de los ministerios y los generales de brigada ó division; no pudiendo éstos volver á pertenecer al ejército nacional.

IV. Por diez años: Los notables que concurren á la junta, los secretarios de Estado, ministros de la llamada casa imperial y plenipotenciarios, y los que fungieron de comisarios imperiales, de comandantes militares de una plaza ó de los llamados departamentos, sea cual fuere su graduacion.

Art. 7º Quedan igualmente privados de los derechos de ciudadanos mexicanos por un tiempo indeterminado:

I. Los militares y empleados que no estando comprendidos en los párrafos V y VI del art. 4º de esta ley, estaban al servicio de la nacion y se pasaron á prestar sus servicios al llamado imperio ó la regencia.

II. Los que no estando comprendidos en los párrafos del artículo indicado, aceptaron comision oficial ó especial para hacer que las fuerzas nacionales depusieran las armas.

III. Los que alguna vez fueron miembros de las tituladas cortes marciales, cualquiera que fuera su graduacion.

IV. Los agentes de policia secreta.

V. Los comisionados á Miramar.

Art. 8º Los ministros que firmaron la llamada ley de 3 de octubre y consejeros que concurren á su formacion, los llamados regentes y todos los individuos expatriados voluntariamente ó los que hasta la publicacion de esta ley no se hubiesen presentado ante el gobierno nacional, serán apre-

hendidos y reducidos á prision por cualquiera autoridad, tan luego como pisen el territorio mexicano, y puestos á disposicion del supremo gobierno, quien los consignará inmediatamente á sus jueces respectivos, sin que en ningun caso pueda concedérseles, ni aun por el congreso de la Union, el permiso de entrar al país y retirarse pacíficamente á sus hogares antes de ser juzgados y sentenciados.

Previsiones generales.

Art. 9º Los comprendidos en dos ó mas artículos de esta ley, solo quedarán sujetos al que establezca la mayor pena.

Art. 10. Los chambelanes, caballerizos y demas individuos que formaban la servidumbre oficial de la titulada casa imperial, sufrirán tres años irrevocables de suspension de derechos de ciudadano.

Art. 11. Las autoridades ó jefes que impusieron multas á los ciudadanos por negarse á prestar servicios al llamado imperio, aceptar empleos, ó prestar auxilios á las fuerzas nacionales, son responsables de las cantidades que por tal motivo hayan percibido, quedando obligados á devolvérselas á sus legítimos dueños.

Art. 12. Esta ley en nada afecta los derechos de tercero, que podrán ser exigidos por delitos comunes, ante los tribunales respectivos.

Art. 13. Los individuos comprendidos en las penas que establece la presente ley, y que actualmente desempeñaren algun puesto, empleo ó comision del servicio público ó de los Estados, cesarán, á los ocho dias de publicada esta ley, en el desempeño de sus funciones, sea cual fuere el origen de sus nombramientos.

Art. 14. La infraccion del artículo anterior, así como la de los que prohiben la opcion á puestos ó empleos públicos, produce accion popular, y todo ciudadano tiene derecho de denunciarla bajo su firma, ante el público ó ante la autoridad competente, quien estará obligada á recibir ó á exigir las pruebas y proceder inmediatamente al cumplimiento de la ley, haciendo responsable al infractor, á la autoridad, cualquiera que sea su categoría, y al jefe de la oficina, si con conocimiento hubiesen consentido en la infraccion.

Art. 15. Para hacer efectiva la responsabilidad, se establecen las penas siguientes:

I. El infractor sufrirá por doble tiempo la pena que le demarca esta ley, y devolve-

rá las cantidades que por sueldos ó emolumentos hubiese percibido, sufriendo ademas una prision por la mitad del tiempo que abusivamente hubiese ocupado el empleo.

II. La autoridad que hubiese consentido la infraccion, sufrirá una multa por cantidad igual á la que hubiese percibido el infractor; y se le hará un extrañamiento por su conducta.

III. El jefe de oficina sufrirá por la misma falta la destitucion del empleo, y un año de suspension de los derechos de ciudadano.

IV. La autoridad que no hiciese efectivas estas responsabilidades, sufrirá las mismas penas que la autoridad que consintió en la infraccion.

Art. 16. Se publicará en los parajes de costumbre, para satisfaccion del público, ó en los periódicos, el resultado de la denuncia.

Art. 17. El ejecutivo mandará hacer una impresion en que por órden alfabético consten los nombres de las personas de que tuviese conocimiento que sirvieron al llamado imperio ó la regencia, con expresion de los puestos, empleos ó comisiones que hubiesen desempeñado, haciéndola circular á todas las autoridades y oficinas de la federacion y de los Estados.

Art. 18. Se suspende el cobro y exaccion de las multas impuestas por el ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias, y que no hubiesen sido cobradas hasta la fecha de la instalacion de la cámara.

Art. 19. El ejecutivo presentará á la cámara en el término de un mes, la noticia de los individuos que por delito de traicion á la patria permanecieron presos, desterrados ó confinados hasta esta fecha, con expresion de las causas que han motivado su detencion; debiendo continuar sufriendo dichos individuos las penas que se les impusieron hasta en tanto que resuelva la cámara.

Art. 20. Se reserva exclusivamente al congreso de la Union, la facultad de conceder rehabilitaciones.

Salon de sesiones, diciembre 4 de 1867.

—Peña y Ramírez.

Primera lectura.

Se dió cuenta con el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Se derogan las leyes de 25 de enero de 1862, 16 de agosto de 1863, todas las disposiciones que el gobierno general ha dictado contra los reos de traicion á la patria, en uso de las amplias facultades

de que estaba investido, así como las rehabilitaciones que hubiese concedido en uso de las referidas facultades.

2º Los individuos que formaron la llamada regencia, los que promovieron en Europa la intervención, los que con el carácter de ministros de Estado del llamado imperio firmaron el decreto de 3 de octubre de 1865, los que como consejeros de Estado discutieron y formaron el referido decreto, y los que con la investidura de generales en jefe de los cuerpos de ejército de la república hubieron defecionado, adhiriéndose y reconociendo al gobierno que quiso establecer en el país el emperador de los franceses, quedarán expulsos á perpetuidad del territorio de la república. Los individuos comprendidos en este artículo que permanecieren actualmente en el país, saldrán de él á los diez días de promulgada esta ley.

3º Los que fungieron como ministros y consejeros de Estado en todo el período comprendido desde el principio de la intervención hasta la caída del imperio, y que no estuvieren comprendidos en el artículo anterior, los ministros y agentes diplomáticos en el exterior, los generales de división, los comisarios imperiales, los que figuraron solamente como *notables*, y como tales aceptaron y sancionaron la forma de gobierno manáquico propuesta por el mariscal francés Forey, y los que como comisionados fueron á Miramar para ofrecer el dominio de México á Maximiliano, saldrán del territorio nacional á los diez días de publicada esta ley, y no podrán volver á la república sino pasados diez años, so pena de ser juzgados conforme á la ley de conspiradores.

4º Los que figuraron como subsecretarios de los ministerios, los empleados superiores de hacienda, comprendiéndose en esta denominación á los administradores de aduanas marítimas y los de las capitales de los Estados, los jefes de oficinas, los prefectos políticos, los magistrados de los tribunales superiores, los jueces de letras, y los que figuraron como presidentes de las cortes marciales, quedarán inhabilitados á perpetuidad para desempeñar cargo alguno, empleo ó comision de elección popular ó de nombramiento del gobierno de la Union ó de los gobiernos de los Estados.

5º Los individuos de la clase militar desde comandantes hasta generales de brigada tendrán la misma pena. Se exceptúa de ella á los que se hubieren presentado á defender

la independencia nacional, ántes del 1º de Marzo de 1867.

6º Los individuos de la clase militar desde subtenientes hasta capitanes, quedan inhabilitados durante cinco años para servir en el ejército nacional, así como para obtener cargo alguno de elección popular ó de nombramiento del gobierno de la Union ó de los gobiernos de los Estados. Se exceptúa de esta pena á los que se presentaron á defender la independencia, ántes del 1º de marzo de 1867, y á los que sirvieron en el ejército con el exclusivo carácter de médicos y cirujanos.

7º Los individuos que hubieren servido como empleados secundarios de las oficinas públicas en todos los ramos de la administración, durante la intervención y el llamado imperio, quedan inhabilitados por cinco años, para obtener cargo, empleo ó comision de nombramiento del gobierno y de elección popular, excepto para cargos municipales. No se comprenden en la pena que establece este artículo á los que desempeñaron trabajos puramente científicos, aplicados á las mejoras materiales del país.

8º Los que desempeñaron cargos municipales de beneficencia y de instrucción pública, mediante retribución pecuniaria, comprendidos los prefectos municipales de distritos, quedan privados durante tres años de sus derechos de ciudadanos.

9º Quedan en el libre ejercicio de sus derechos, los que hubieren servido gratuitamente cargos municipales, de beneficencia y de instrucción pública.

10. Las viudas y pensionistas que hubieren recibido socorros del llamado gobierno imperial, en virtud de concesiones anteriores emanadas de la república, quedan en el libre goce de sus derechos para seguir percibiendo del erario nacional.

11. Los individuos que hubieren aceptado condecoraciones del llamado imperio y los que con diversos títulos formaron la servidumbre del usurpador, quedan privados por dos años de sus derechos de ciudadanos.

12. Si algunos de los comprendidos en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 11, estuvieren sirviendo actualmente cualquier cargo, empleo ó comision del servicio público, serán destituidos inmediatamente, debiendo comunicarse estas destituciones al congreso por el ejecutivo y publicarse en el periódico oficial.

13. Los funcionarios y empleados públicos para continuar en el desempeño de sus

cargos, y los nuevamente nombrados para entrar en posesion de ellos, harán la protesta de no haber servido á la intervencion ni al gobierno que ella quiso establecer.

14. En cualquier tiempo en que se descubra que se ha hecho en falso la protesta que previene el artículo anterior, el culpable será destituido y entregado al juez competente, que le impondrá la pena de 2 á 6 años de prision.

15. Solo el congreso de la Union podrá conceder rehabilitaciones y minorar los plazos que esta ley establece á los comprendidos en ella, que se laven del crimen de traicion prestando eminentes servicios á la patria ó á la humanidad.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 6 de 1867.—*García Brito.*—*Julio Ztrate.*—*Francisco Antonio Aguirre.*—*Feliciano Chavarria.*—*F. Me-gia.*—*Mariano Rojo.*

Primera lectura.
La secretaría dió cuenta con una petición de los arrendatarios de las alacenas del portal, en que piden la derogacion del art. 5º de la ley de 28 de noviembre último.

Habiéndola hecho suya la diputacion del distrito, pasó á las comisiones segunda de hacienda, y del distrito.

Se dió segunda lectura á la exposicion en que D. Manuel Ruiz pide que el congreso conozca de su causa.

A la seccion del gran jurado.
Se dió cuenta por segunda vez con la proposicion del C. Zarco, para que la comision del distrito presente dentro de quince días el proyecto de organizacion del mismo.

Preguntada la cámara si la admitia á discusion, acordó por la afirmativa.

A la comision que tiene antecedentes.
Se dió lectura al dictámen de la comision de peticiones, que consulta pase á la de instrucción pública el ocurso del C. Ruiz Dávila para que se declare de asignatura su cartilla sobre el sistema decimal.

En el momento en que la secretaría iba á preguntar si se admitia á discusion, la comision retiró su dictámen, haciendo notar que el ocurso lo habia hecho suyo la diputacion de Querétaro.

A la comision de instrucción pública.
De la misma comision de peticiones se leyó un dictámen, que consulta pase á la comision de justicia el ocurso en que el C. Miguel S. Tagle pide habilitacion de edad para administrar sus bienes.

Con una representacion de una localidad del tercer distrito del Estado de México,

La primera comision de justicia presentó un dictámen, consultando se dispensen al C. José Riva Palacio los cursos académicos de procedimientos judiciales y de derecho internacional, con tal de que los presente en exámen para recibirse de abogado, y fundando su dictámen en que el solicitante empleó en servir á su patria contra la intervencion y el llamado imperio, el tiempo que debia haber dedicado á esos estudios.

Primera lectura.
Se dió lectura á los siguientes dictámenes de la comision de peticiones, que se aprobaron sin discutir.

En el ocurso de Dª María Ignacia Lara, en que pide se le siga pagando su montepío.
A las comisiones primeras de hacienda y de guerra.
En el de Dª Creencia Comonfort, hija huérfana del general D. Mariano Comonfort, en que pide ser rehabilitada para continuar recibiendo su pension; á las primeras comisiones de hacienda y guerra.
Los CC. Candiani, Tagle, Cacho, Condés de la Torre y otro; presentaron la siguiente proposicion:
«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»
(Nota.—Esta ley declara nulas las ventas de casas hechas en Tacubaya por disposicion del C. general Porfirio Diaz.)
Primera lectura.
No habiendo negocio de que tratar, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»
(Nota.—Esta ley declara nulas las ventas de casas hechas en Tacubaya por disposicion del C. general Porfirio Diaz.)
Primera lectura.
No habiendo negocio de que tratar, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»

(Nota.—Esta ley declara nulas las ventas de casas hechas en Tacubaya por disposicion del C. general Porfirio Diaz.)
Primera lectura.
No habiendo negocio de que tratar, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»

(Nota.—Esta ley declara nulas las ventas de casas hechas en Tacubaya por disposicion del C. general Porfirio Diaz.)
Primera lectura.
No habiendo negocio de que tratar, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»

(Nota.—Esta ley declara nulas las ventas de casas hechas en Tacubaya por disposicion del C. general Porfirio Diaz.)
Primera lectura.
No habiendo negocio de que tratar, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»

(Nota.—Esta ley declara nulas las ventas de casas hechas en Tacubaya por disposicion del C. general Porfirio Diaz.)
Primera lectura.
No habiendo negocio de que tratar, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»

(Nota.—Esta ley declara nulas las ventas de casas hechas en Tacubaya por disposicion del C. general Porfirio Diaz.)
Primera lectura.
No habiendo negocio de que tratar, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»

(Nota.—Esta ley declara nulas las ventas de casas hechas en Tacubaya por disposicion del C. general Porfirio Diaz.)
Primera lectura.
No habiendo negocio de que tratar, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»

(Nota.—Esta ley declara nulas las ventas de casas hechas en Tacubaya por disposicion del C. general Porfirio Diaz.)
Primera lectura.
No habiendo negocio de que tratar, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

«Se suspenden los efectos de la ley de 12 de noviembre de 1867, hasta que el soberano congreso la haya revisado.»